



RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

EXPEDIENTE: RIN/EA/20/2024 -1

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

COMPARECIENTE: EDUARDO NEMECIO SÁNCHEZ ARIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHALCATONGO DE HIDALGO, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que se emite, en cumplimiento de la diversa ejecutoria SX-JRC-149/2024, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, a favor de la planilla encabezada por el ciudadano Eduardo Nemecio Sánchez Arias, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Local, CPELSO	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución Federal, CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Secretariado; Valeria Sagrario Azcoytia Cuevas

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

CME	Consejo Municipal Electoral de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
MDC	Mesa Directiva de Casilla
PT, partido del trabajo	Partido del Trabajo
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
Secretaria	Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

ÍNDICE

RESULTANDO	página 2
CONSIDERANDOS	página 4
RESOLUTIVOS	página 30

RESULTANDO

1. Antecedentes.

Del escrito de demanda, de sus anexos, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a





los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

- 1.2. Elección.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligió, entre otros cargos, las concejalías al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.
- 1.3. Cómputo municipal.** El seis de junio, se llevó a cabo el cómputo respectivo, obteniendo como planilla ganadora, la postulada por el partido político Movimiento Ciudadano. De acuerdo a los resultados³ siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	156	(CIENTO CINCUENTA Y SEIS VOTOS)
 PARTIDO DEL TRABAJO	832	(OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS VOTOS)
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1020	(MIL VEINTE VOTOS)
 PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA	180	(CIENTO OCHENTA VOTOS)
 PARTIDO MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES	177	(CIENTO SETENTA Y SIETE)
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO OAXACA	153	(CIENTO CINCUENTA Y TRES)
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	711	(SETECIENTOS ONCE)
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	126	(CIENTO VEINTISÉIS VOTOS)

³ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/computos2024/ayuntamientos.html>

 PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	731	(SETECIENTOS TREINTA Y UN VOTOS)
 MANUEL RAMÍREZ JIMÉNEZ	381	(TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	21	(VEINTIUNO)
VOTOS NULOS	267	(DOSCENTOS SESENTA Y SIETE)
VOTACIÓN TOTAL	4,755	(CUATRO MIL SETECIENTOS CINCuenta Y CINCO)

- 1.4. Escrito de demanda.** El diez de junio, el Partido del Trabajo presentó su escrito de demanda, ante el CME de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, órgano que posterior a realizar el trámite de publicidad correspondiente, mediante acuerdo de remisión de catorce de junio, ordenó remitirlo a este *Tribunal*.
- 1.5. Recurso de Inconformidad.** Mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el presente medio de impugnación, ordenando integrar el expediente RIN/EA/20/2024, y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones para la sustanciación correspondiente.
- 1.6. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintitrés de julio, el Magistrado instructor, tuvo por admitido el medio de impugnación, finalmente al no haber más requerimientos por formular, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.
- 1.7. Sesión pública de resolución.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día treinta y uno de julio para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.



- 1.8. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El treinta y uno de julio, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, resolvió **confirmar** en lo que fue materia de controversia, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el CME de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.
- 1.9. Juicio de Revisión Constitucional.** El *PT*, presentó medio de impugnación, a fin de combatir la sentencia de treinta y uno de julio, el cual previo trámite de publicidad, se remitió a la *Sala Regional Xalapa*.
- 1.10. Resolución de la Sala Regional Xalapa.** El catorce de agosto, la referida Sala, dictó sentencia, para el efecto de que este Tribunal dictara una nueva sentencia, en donde se abordaran los aspectos precisados por la propia Sala, en las casillas 105 Básica 1, 105 Contigua 1 y 109 Extraordinaria 1.
- 1.11. Requerimiento. Una vez notificada la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa,** mediante acuerdo de dieciséis de agosto, este *Tribunal* realizó diversos requerimientos para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la mencionada Sala.
- 1.12. Sesión pública de resolución.** En fecha veintiocho de agosto, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas de este mismo día, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

2. Competencia

El artículo 116, de la CPEUM, establece que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; previendo en su base IV, inciso c), que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las

jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Por otra parte, el artículo 25, apartado D), de la CPELSE, establece que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene la finalidad que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, del citado ordenamiento establece que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; asimismo, la fracción I, del referido precepto legal, le confiere facultad a este *Tribunal* para conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos.

En esa tesitura, el artículo 61, de la *Ley de Medios Local*, establece el recurso de inconformidad, el cual tiene como finalidad controvertir las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gubernatura, diputaciones y concejalías a los Ayuntamientos.

Enseguida, el artículo 65, de la citada normativa, prevé que, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad.

Expuesto lo anterior, se surte la competencia de este Tribunal, debido a que el partido político recurrente, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de seis de junio; la declaración de validez de la elección, así como la



expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección para concejalías al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, otorgada a la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano, de ahí que los hechos esgrimidos evidentemente se subsumen en los supuestos legales antes precisados, actualizándose la competencia de este Tribunal, para resolver la presente controversia.

3. Cumplimiento a la sentencia dictada por la *Sala Regional Xalapa*.

Como se precisó en el apartado de Antecedentes contenido en la presente determinación, la *Sala Regional Xalapa*, dictó sentencia el pasado catorce de agosto, en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-149/2024, en la que **revocó parcialmente** la sentencia dictada por este *Tribunal*, el treinta y uno de julio.

Al respecto, determinó **fundado** el agravio manifestado por el *partido promovente*, en cuanto a la falta de estudio y pronunciamiento de este *Órgano Jurisdiccional*, respecto de las casillas 105 B1, 105 C1 y 109 E1, toda vez que, a su consideración, el *PT* sí aportó los elementos necesarios para el análisis de la causal de nulidad invocada en el escrito de demanda primigenia, es decir que, de las tablas insertadas por el partido promovente, se advierte la identificación de las casillas, el cargo, las personas que se encontraban acreditadas previo a la jornada electoral y el nombre completo de las personas que ejercieron el cargo.

De ahí que, la referida *Sala Regional Xalapa*, haya ordenado a este Tribunal, realizar el análisis de las casillas 105 B1, 105 C1 y 109 E1, conforme a la causal de nulidad hecha valer por el *partido actor*, es decir, **sobre recepción de la votación realizada por personas u organismos distintos a los facultados, respecto a las casillas y personas mencionadas**

por el partido promovente en el juicio primigenio, dejando intocadas las demás consideraciones a las que arribó este *Órgano Jurisdiccional* en la resolución de treinta y uno de julio.

En ese sentido, en la presente determinación se hará un pronunciamiento **únicamente** de la causal de nulidad invocada, y específicamente a las casillas ya señaladas, por tanto, debe entenderse intocados todos los demás aspectos de la determinación de treinta y uno de julio pasado, incluyendo, desde luego, la procedencia de la demanda, así como respecto del tercero compareciente.

4. Cuestión previa.

Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto, se tuvieron por recibidas las manifestaciones del tercero interesado Eduardo Nemecio Sánchez Arias, las que se tuvieron por reservadas para que, el Pleno de este *Tribunal*, se pronunciara al respecto.

Ahora bien, dado lo razonado por este Tribunal en la diversa ejecutoria de este propio expediente emitida el treinta y uno de julio pasado, así el momento procesal en que dichas manifestaciones fueron presentadas ante este *Tribunal*, se estima improcedente realizar pronunciamiento alguno respecto a sus manifestaciones.

Lo anterior porque si bien, la *Sala Xalapa* revocó parcialmente la sentencia del presente expediente, ello, fue únicamente para efecto de que este Tribunal se pronunciara respecto de la causal de nulidad que refirió la propia Sala.

En ese sentido, ello no puede tomarse como una nueva oportunidad para que las partes alleguen de pretensiones o medios de prueba adicionales a los que en su momento procesal oportuno fueron presentados, esto es, a la presentación de la demanda y en el término de setenta y dos horas contemplado en la Ley de Medios para que comparezcan terceros interesados.



Incluso, debe tomarse en cuenta que, como ya se refirió, en la presente ejecutoria este Tribunal no realizará nuevamente el análisis de procedencia de la demanda ni de los escritos de terceros interesados, pues ello, ya fue materia de pronunciamiento de este Tribunal, lo cual se encuentra firme, así conviene precisar que, en aquella ejecutoria, no se le tuvo como tercero interesado al ahora compareciente.

5. Estudio de fondo

Como ya se refirió en líneas anteriores, la Sala Regional Xalapa revocó parcialmente la sentencia de este Tribunal, con el objeto de que este se pronunciara respecto de la causal de nulidad consistente en recepción de votación realizada por personas y organismos distintos a los facultados, respecto de las casillas 105 B1, 105 C1 y 109 E1. En tanto, este Tribunal se avocará **únicamente** a realizar el estudio de fondo, respecto a las mencionadas casillas y respecto a la causal de nulidad ya descrita,

6. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas, se hará tomando en consideración que el elemento “**determinante**” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, tanto en los que se encuentra expresamente señalado, como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe **demostrar, además del hecho irregular**, que ello es **determinante** para el resultado de la votación.

Para analizar el elemento de determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- **Cuantitativo o aritmético**

- **Cualitativo**

Lo anterior, considerando en todo momento “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento de determinancia.

Dicho principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, parte de la base que no cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

El **criterio cuantitativo** aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido, coalición o candidatura independiente que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El **criterio cualitativo** analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.



Precisado lo anterior, a continuación, se procede al estudio de las causales de nulidad invocadas por el partido actor.

6.1. Causal de nulidad de votación prevista en el artículo 76, inciso h), Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la LIPEEO.

Ahora bien, atendiendo a las consideraciones precisadas en la fracción II, del apartado OCTAVO. Efectos de la sentencia, dictada por la *Sala Regional Xalapa*, el pasado catorce de agosto en el expediente SX-JRC-149/2024, por la que ordenó a este *Órgano Jurisdiccional*, *colmar los extremos del estudio faltante, abordado en el inciso b), de la presente ejecutoria, sobre las casillas 105 B1, 105 C1 y 109 E1, sobre recepción de la votación realizada por personas u organismos distintos a los facultados, respecto de las casillas y personas mencionadas por el actor del juicio primigenio*; a continuación se procede a realizar el análisis correspondiente.

Al respecto, el Partido del Trabajo plantea la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en razón a que presuntamente estuvieron indebidamente integradas, pues fungieron personas distintas a las autorizadas.

Marco normativo.

Las **mesas directivas de casilla**, son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.⁴

Por otra parte, el numeral 3, del artículo 67, de la *LIPEEO*, establece que, en cada sección electoral se instalará una casilla

⁴ Artículo 67, numeral 1, de la LIPEEO.

para recibir la votación el día de la jornada electoral, salvo en los casos de excepción que establece la Ley General.

Enseguida, el artículo 68, de la *LIPEEO*, prevé que, en tanto la fecha de las elecciones ordinarias en el Estado sea coincidente con la de las elecciones federales, se integrará e instalará una mesa directiva de casilla en los términos ordenados por los artículos 82 y 83 de la Ley General.

Al respecto, el artículo 82, de la *LGIFE*, prevé lo siguiente:

1. Las **mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales**. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el *Consejo General* deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2, del artículo anterior.

Por otra parte, en el artículo 216, de la *LIPEEO*, se encuentra previsto el procedimiento a seguir para la integración de la *MDC*, así como la sustitución de los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral, en caso de estar frente a la ausencia de alguno de ellos, como a continuación se establece:

1.- De no instalarse la casilla, a las 8:15 (ocho horas con quince minutos) conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios



ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal designado, a las 10:00 (diez horas con cero minutos) los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2.- En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3.- Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla Básica, o bien, a la Contigua o Contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

Sin embargo, el valor de certeza se vulnera:

- Cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanos que tienen un impedimento legal para fungir como funcionarios en la casilla; o,
- Cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que, en este caso, tiene relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Expuesto lo anterior, se entiende que, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso h),



de la *Ley de Medios Local*, se actualiza cuando se cumplan los siguientes elementos normativos:

- a) La votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que dicha irregularidad sea determinante.⁵

Así, para el **primer elemento** normativo, debe estarse a lo apuntado en el marco normativo previamente establecido.

Respecto al **segundo elemento**, consistente en la determinancia, se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

Considerando lo anterior, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso h), de la *Ley de Medios Local*, se actualiza cuando se acredita fehacientemente que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados, en términos de lo previamente expuesto.

Material probatorio

Resulta necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer el partido actor.

Los datos que a continuación se asientan, se obtuvieron del expediente de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Chalcatongo de Hidalgo, el que fue remitido en copia certificada por la Secretaria Ejecutiva del

⁵ Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

Instituto Estatal Electoral, mediante oficio número IEEPCO/SE/2703/2024.⁶

Expediente integrado por las constancias siguientes; 1. Copia certificada de las actas de la jornada electoral; 2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de casilla; 3. Copia certificada de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección; 4. Hojas de incidentes y escritos de protesta de los partidos políticos; 5. Lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (Encarte de las MDC); 6. Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, correspondiente a la Casilla tipo Contigua de la sección 105⁷, documental remitida por la *Secretaría Ejecutiva*, en el expediente **JDC/256/2024**, y que mediante la sentencia de treinta y uno de julio dictada por este Tribunal, se ordenó a la Secretaría General, dedujera copia certificada a fin de que obrara en el expediente en que se actúa, por guardar relación con la elección que se impugna en el presente asunto.

Así también del Expediente citado, se analizó la Lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del dos de junio de dos mil veinticuatro, de la sección 105, del municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, remitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.⁸

6.2. Análisis de las casillas impugnadas.

El partido promovente impugna tres casillas cuyas *MDC*, a su consideración se integraron indebidamente; siendo las que

⁶ Expediente al que se le otorga valor probatorio pleno, términos del artículo 14, numeral 3, inciso b), en relación con el artículo 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.

⁷ Acta que obra en la foja 82, del expediente con clave de identificación JDC/256/2024, del índice de este Tribunal.

⁸ Documento al que se le otorga valor probatorio pleno, términos del artículo 14, numeral 3, inciso b), en relación con el artículo 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.



controvierte las Casillas Básica y Contigua pertenecientes a la Sección 105, y el tipo Extraordinaria, de la sección 109.

- **Criterio de Sala Superior sobre los elementos mínimos para analizar la causal h) de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en indebida integración de mesa directiva.**

La *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018 determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Consideró que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, **es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.**
- A partir de dicho criterio, interrumpió la jurisprudencia 26/2016, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

Ahora bien, la finalidad de que **el promovente identifique por lo menos el número de casilla y el nombre completo de la persona que estima que integró indebidamente una mesa directiva**, deriva de la naturaleza de la presente causal de nulidad, la cual tiende a salvaguardar el principio de certeza respecto a que el electorado tenga la seguridad de que su voto es recibido, computado y custodiado por autoridades autorizadas por la ley.

Al respecto, los partidos políticos cuentan con los elementos necesarios para proporcionar dichos elementos mínimos -casilla

y nombre -, derivado del papel fundamental que tienen en un proceso electoral.

Entidades que cuentan con la facultad de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de procesos electorales federales o locales; **nombrar representantes** ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales; conocer la **lista nominal de electores** anterior a la jornada electoral; **participar en la instalación** de la casilla y vigilar el desarrollo de sus actividades **hasta su clausura**; recibir **copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio** elaboradas en la casilla; presentar **escritos de incidentes** que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y **escritos de protesta** al término del escrutinio y cómputo; entre otros.

Lo anterior evidencia que los **partidos políticos** tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren integró ilegalmente una mesa directiva, pues sus representantes tienen el derecho de presenciar la jornada electoral desde la instalación hasta la entrega de los paquetes electorales, esto es, pueden vigilar lo que acontece durante su desarrollo, como puede ser, la referida integración de mesa directiva, así como las sustituciones que eventualmente se presenten.

Aunado a lo anterior, los nombres de las personas que actúan como funcionarias los pueden obtener e identificar durante toda la jornada de forma personal y directa con el funcionariado, o a partir de las copias que reciben de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o constancias de clausura.

Así, los elementos mínimos que estableció *Sala Superior*, como es la casilla y el nombre completo de las personas que los



promovientes estimen integró ilegalmente alguna mesa directiva, están a su alcance para ser precisados en su escrito de demanda, a fin de que el órgano jurisdiccional emprenda el análisis para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad hecha valer.

En consecuencia, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en *recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley*, se debe identificar la casilla y **el nombre de la persona que cuestiona**, esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados y porque los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

➤ **Casilla 105, Básica.**

Respecto a la casilla que se estudia, el partido promovente refiere que, *el funcionariado de esta MDC no estuvo completo, por lo que fungieron personas que no estaban acreditadas ni por el INE ni por el IEEPCO, para fungir como funcionarias de mesas de casilla.*

Así también manifiesta que, *“la presidenta de la mesa directiva de casilla no señaló los motivos por lo (sic) que de manera unilateral se sustituyó al escrutador 3 de la MDC, tal y como obra en el acta de Escrutinio y Cómputo de dicha casilla y en el listado de ubicación de casillas publicado por el INE...”*

Enseguida, plasma una lista de los funcionarios acreditados y los que fungieron en dicha casilla en los términos siguientes:

SECCIÓN TIPO DE CASILLA	CARGO EN MDC	PERSONAS ACREDITADAS	PERSONAS EN EL CARGO
105 B1	PRESIDENTE	CECILIA OSORIO GARCÍA	CESILIA OSORIO GARCIA

SECCIÓN TIPO DE CASILLA	CARGO EN MDC	PERSONAS ACREDITADAS	PERSONAS EN EL CARGO
105 B1	SECRETARIO	VIANNEY ANDRAE GÓMEZ	JOSUE ISRAEL JIMENEZ CUEVAS
105 B1	SECRETARIO	JOSUE ISRAEL JIMÉNEZ CUEVAS	SAI NICOLAS CUEVAS
105 B1	ESCRUTADOR	ALMA OSORIO NICOLÁS	ALMA OSORIO NICOLAS
105 B1	ESCRUTADOR	SAI NICOLÁS CUEVAS	AGUSTIN PEREZ NICOLAS
105 B1	ESCRUTADOR	AGUSTÍN PÉREZ NICOLÁS	ANGEL DE JESUS PEREZ REYES
105 B1	SUPLENTE	TOMÁS LIBRADO CORTÉS RUÍZ	
105 B1	SUPLENTE	LUCINA CRUZ NICOLÁS	

De lo manifestado por el partido actor y de las constancias que obran en autos, este Órgano Jurisdiccional advierte lo siguiente:

1.- De la copia certificada del Encarte 2024⁹, remitida por la *Secretaria Ejecutiva*, se advierte que, fueron designadas para fungir en la **sección 105, Básica**, como funcionarios de *MDC*, las personas siguientes:

	CARGO	NOMBRES
MESA DIRECTIVA DE CASILLA	Presidenta	CECILIA OSORIO GARCÍA
	1er. SECRETARIO/A	VIANNEY ANDRAE GÓMEZ
	2do. SECRETARIO/A	JOSUÉ ISRAEL JIMÉNEZ CUEVAS
	1er. ESCRUTADOR/A	ALMA OSORIO NICOLÁS
	2do. ESCRUTADOR/A	SAI NICOLÁS CUEVAS
	3er. ESCRUTADOR/A	AGUSTÍN PÉREZ NICOLÁS
	1er. SUPLENTE	TOMÁS LIBRADO CORTÉS RUÍZ
	2do. SUPLENTE	LUCINA CRUZ NICOLÁS
	3er. SUPLENTE	ERENDIRA MENDOZA MENDOZA

2.- De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral¹⁰, correspondiente a la Casilla tipo **Básica**, instalada en la **sección 105**, fungieron como funcionarios de esa *MDC*, quienes a continuación se inserta:

	CARGO	NOMBRES	OBSERVACIONES
MESA DIRECTIVA DE CASILLA	Presidenta	CESILIA OSORIO GARCÍA	Desempeñó el cargo que tenía autorizado, de acuerdo con el Encarte
	1er. SECRETARIO/A	JOSUÉ ISRAEL JIMÉNEZ CUEVAS	Hubo corrimiento, autorizado de acuerdo al Encarte para fungir como segundo secretario

⁹ Visible de la foja 316 a la 318, del expediente en que se actúa

¹⁰ Visible en la foja 246, del expediente en que se actúa.



	2do. SECRETARIO/A	ALMA SAI NICOLÁS CUEVAS	Se advierte error al asentarse en el acta. Hubo corrimiento, autorizado de acuerdo al Encarte para fungir como segundo escrutador
	1er. ESCRUTADOR/A	ALMA OSORIO NICOLÁS	Hubo corrimiento, autorizado de acuerdo al Encarte para fungir como primer escrutador
	2do. ESCRUTADOR/A	AGUSTÍN PÉREZ NICOLÁS	Hubo corrimiento, autorizado de acuerdo al Encarte para fungir como tercer escrutador
	3er. ESCRUTADOR/A	ÁNGEL DE JESÚS PERES REYES	Aparece en la lista nominal de la sección 105

De las actas antes transcritas, se advierte que, las personas funcionarias impugnadas coinciden con las y los designados en el Encarte, con la particularidad de que **existieron corrimientos en los cargos.**

Al respecto el artículo 216, de la *LIPEEO*, establece que, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente la presidencia, esta designará al funcionariado faltante, primero, recorriendo el orden del funcionariado presente y habilitando a las y los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla; asimismo precisa que, ante la ausencia de la presidencia, será la secretaria quien tome dicha función haciendo el recorrido con los restantes funcionarios presentes.

Por cuanto hace a los suplentes, debe señalarse que, tienen por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que, al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes como se aprecia en algunos casos, tampoco actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que dichas ciudadanas y ciudadanos, fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

Así, el hecho de que, en la referida casilla, las personas funcionarias originalmente designadas hayan desempeñado una función distinta **no genera afectación alguna**, en virtud que en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Conviene precisar que tampoco le causa una afectación al recurrente que no se haya asentado en el acta de Jornada Electoral, el motivo del corrimiento ya que, la ley recoge como causal de nulidad que las personas que integraran las mesas directivas de casilla no estuvieran autorizadas, siendo una cuestión irrelevante, el hecho de que no se justificara su corrimiento pues, en todo caso, ello no rompe con el principio de certeza que impregna todos los actos desarrollados en torno a la Jornada Electoral.

Por otra parte, se advierte que, por cuanto hace a los siguientes funcionarios, se apuntaron de la siguiente forma:

MESA DIRECTIVA DE CASILLA	NOMBRES Y CARGOS DE ACUERDO AL ENCARTE		NOMBRES Y CARGOS ASENTADOS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
	1er. ESCRUTADOR/A	ALMA OSORIO NICOLÁS	<u>ALMA</u> SAI NICOLÁS CUEVAS (2do. SECRETARIO/A)
2do. ESCRUTADOR/A	SAI NICOLÁS CUEVAS	ALMA OSORIO NICOLÁS (1er. ESCRUTADOR/A)	

Sin embargo, dichas imprecisiones se advierten corresponden a errores humanos, toda vez que, se advierte que, el nombre de quien fungió como segundo secretario, corresponde a una funcionaria asentada inmediatamente enseguida en la lista.

Así, ponderándose con ello, el contexto de la similitud del nombre del ciudadano **SAI NICOLÁS CUEVAS**, con el que se apuntó en el acta de la jornada electoral, su localización en el Encarte y la posibilidad de error en el asentamiento de los datos que se suscitan en el llenado de actas, se tiene que ambos funcionarios se encontraban autorizados por la autoridad administrativa electoral para integrar la *MDC*.



- **Respecto del ciudadano Ángel de Jesús Pérez Reyes, quien, de acuerdo al Acta de la Jornada Electoral, fungió como 3er Escrutador, sin embargo, de acuerdo al Encarte no se encontraba autorizado para integrar la MDC.**

Ahora bien, el diecinueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio número INE/OAX/JLE/VS/1507/2024, remitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se le tuvo proporcionando **la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del dos de junio de dos mil veinticuatro**, de la sección 105, del municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, documento que fue remitido a través de firma electrónica y cuya existencia y verificación fue constatada por el Secretario General de este *Órgano Jurisdiccional*, mediante diligencia de verificación de contenido, ordenada por el Magistrado instructor, mediante acuerdo de veintisiete de agosto.

Del contenido del citado listado nominal, se advierte en su página nueve, que, se encuentra adscrito a dicha sección, el ciudadano **Ángel de Jesús Pérez Reyes**.

Así, respecto de la **casilla tipo Básica, correspondiente a la sección 105**, se observa que, se realizó de acuerdo a la normativa electoral, la sustitución de la persona autorizada para fungir como tercer Escrutador de dicha *MDC*, porque, si bien el ciudadano **Ángel de Jesús Pérez Reyes**, no aparecía originalmente en el Encarte publicado por la autoridad electoral, dicha persona, quien fue habilitada para ejercer como funcionario de la *MDC*, pertenece a la citada sección electoral.

Es relevante tener presente que, conforme al marco normativo, cuando se actualiza este supuesto, se faculta a la presidencia de las casillas para que realice las habilitaciones de entre los

electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 216, de la *LIPEEO*.

La única limitante que establece la propia *LIPEEO*, para la sustitución del funcionariado, consiste en que los nombramientos deberán recaer en la ciudadanía que se encuentre en la casilla para emitir su voto y que, además, sea residente en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sea representante de los partidos políticos o coaliciones o candidatura independiente, en términos del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, la legislatura estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguna o algunas de las personas funcionarias de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de la ciudadanía, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a personas que fueron capacitadas, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

Luego entonces, el hecho de que el ciudadano que no fue designado previamente por la autoridad administrativa electoral, actúe como funcionario de casilla, **no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la *Ley Electoral***, máxime que el ciudadano habilitado, sí pertenece a la sección electoral de la casilla referida.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que, las sustituciones del funcionariado se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que, en el caso concreto no se afecta la certeza de la



votación recibida, en razón que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

En consecuencia, se determina que, en la casilla indicada, las personas que fungieron como funcionarios de casilla se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

➤ **Casilla 105, Contigua.**

En cuanto hace a la casilla que se analiza, el partido actor refiere lo siguiente:

“... el funcionariado de esta casilla no estuvo completo, por lo que únicamente se contó con la presidencia, una secretaria y 1 escrutadora, además de que fungieron personas que no estaban acreditadas ni por el INE ni por el IEEPCO para fungir como funcionarios de mesas de casilla.”

Más adelante refiere:

“La presidenta de la mesa directiva de casilla no señaló los motivos por lo que de manera unilateral se sustituyó a la segunda secretaria de la MDC, tal y como obra en el acta de Escrutinio y Cómputo de dicha casilla y en el listado de ubicación de casillas publicado por el INE en la liga electrónica...”

Enseguida, plasma una lista de los funcionarios acreditados y los que fungieron en dicha casilla en los términos siguientes:

SECCIÓN TIPO DE CASILLA	CARGO EN MDC	CARGO	NOMBRES
105 B1	SUPLENTE	ERENDIRA MENDOZA MENDOZA	
105 C1	PRESIDENTE	ALEJANDRA QUIROZ JIMÉNEZ	ALEJANDRA QUIROZ JIMÉNEZ
105 C1	SECRETARIO	HEIDI MARILU GARCÍA BRUNO	
105 C1	SECRETARIO	EDDER RAMIREZ NICOLAS	LIZBETH SÁNCHEZ DÍAZ
105 C1	ESCRUTADOR	HERIBERTO SARMIENTO CORTÉS	

105 C1	ESCRUTADOR	PATRICIA NICOLÁS JIMÉNEZ	
105 C1	ESCRUTADOR	ANTONIA PÉREZ RUÍZ	ISABEL CORTÉS CASILLA
105 C1	SUPLENTE	JOSEFA CRUZ MENDOZA	
105 C1	SUPLENTE	LIDIA GARCÍA BAUTISTA	
105 C1	SUPLENTE	ISABEL CORTÉS CASILLA	

De lo manifestado por el partido actor y de las constancias que obran en autos, este Órgano Jurisdiccional advierte lo siguiente:

1.- De la copia certificada del Encarte 2024, remitida por la *Secretaría Ejecutiva*, se advierte que, fueron designadas para fungir en la **sección 105, Contigua**, como funcionarios de *MDC*, las personas siguientes:

MESA DIRECTIVA DE CASILLA	CARGO	NOMBRES
	Presidenta	ALEJANDRA QUIROZ JIMÉNEZ
	1er. SECRETARIO/A	CHRISTIAN SÁNCHEZ DÍAZ
	2do. SECRETARIO/A	LIZBETH SÁNCHEZ DÍAZ
	1er. ESCRUTADOR/A	HERIBERTO CORTÉS SARMIENTO
	2do. ESCRUTADOR/A	PATRICIA NICOLÁS JIMÉNEZ
	3er. ESCRUTADOR/A	ANTONIA PÉREZ RUÍZ
	1er. SUPLENTE	JOSEFA CRUZ MENDOZA
	2do. SUPLENTE	LIDIA GARCÍA BAUTISTA
	3er. SUPLENTE	ISABEL CORTÉS CASILLA

2.- De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral, correspondiente a la Casilla tipo **Contigua**, instalada en la **sección 105**, fungieron como funcionarios de esa *MDC*, quienes a continuación se inserta:

MESA DIRECTIVA DE CASILLA	CARGO	NOMBRES	OBSERVACIONES
	Presidenta	ALEJANDRA QUIROZ JIMÉNEZ	Desempeñó el cargo que tenía autorizado, de acuerdo con el Encarte
	1er. SECRETARIO/A	CHRISTIAN SÁNCHEZ DÍAZ	Desempeñó el cargo que tenía autorizado, de acuerdo con el Encarte
	2do. SECRETARIO/A	LIZBETH SÁNCHEZ DÍAZ	Desempeñó el cargo que tenía autorizado, de acuerdo con el Encarte
	1er. ESCRUTADOR/A	PATRICIA NICOLÁS JIMÉNEZ	Hubo corrimiento, autorizada de acuerdo al Encarte para fungir como segunda escrutadora
	2do. ESCRUTADOR/A	ANTONIA PÉREZ RUÍZ	Hubo corrimiento, autorizada de acuerdo al Encarte para fungir como tercera escrutadora
3er. ESCRUTADOR/A	ISABEL CORTÉS CASILLA	Hubo corrimiento, autorizada de acuerdo al	



			Encarte como tercera suplente
--	--	--	-------------------------------

En esta casilla, se advierte que, las personas funcionarias impugnadas coinciden con las y los designados en el Encarte, con la particularidad de que **existieron corrimientos en los cargos.**

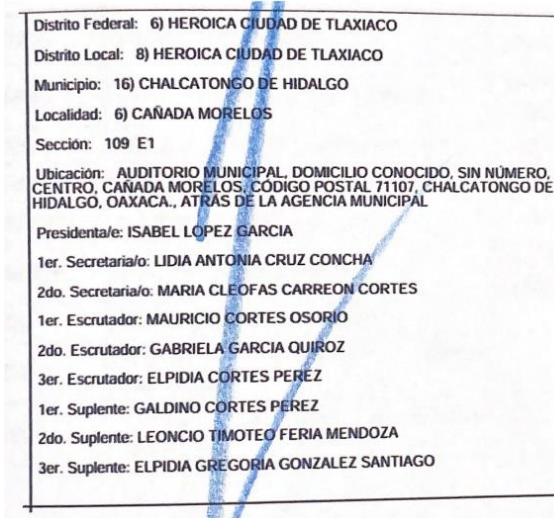
Pues, como anteriormente se razonó, el hecho de que, en las referidas casillas las personas funcionarias originalmente designadas, hayan desempeñado una función distinta no genera afectación alguna, en virtud que, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Determinación: Aclarado lo anterior y al coincidir los funcionarios impugnados con el Encarte, el agravio deviene **infundado** respecto a este centro de votación.

➤ **Casilla 109, Extraordinaria.**

“a) En la casilla 109, Extraordinaria 1, siendo las 8:17 am. Dio inicio la votación pese a que en la MDC estaba fungiendo como escrutador 3 un ciudadano que no había sido previamente capacitado y acreditado por las autoridades electorales.”

Enseguida inserta una porción del Encarte de la MDC, correspondiente a la **sección 109**, de la casilla tipo **Extraordinaria**, en los términos siguientes:



De lo manifestado por el partido actor y de las constancias que obran en autos, este Órgano Jurisdiccional advierte lo siguiente:

1.- De la copia certificada del Encarte 2024, remitida por la Secretaria Ejecutiva, se advierte que, fueron designadas para fungir en la **sección 109**, tipo **Extraordinaria**, como funcionarios de MDC, las personas siguientes:

	CARGO	NOMBRES
MESA DIRECTIVA DE CASILLA	Presidenta	ISABEL LÓPEZ GARCÍA
	1er. SECRETARIO/A	LIDIA ANTONIA CRUZ CONCHA
	2do. SECRETARIO/A	MARÍA CLEOFAS CARREÓN CORTÉS
	1er. ESCRUTADOR/A	MAURICIO CORTÉS OSORIO
	2do. ESCRUTADOR/A	GABRIELA GARCÍA QUIROZ
	3er. ESCRUTADOR/A	ELPIDIA CORTÉS PÉREZ
	1er. SUPLENTE	SALVADOR MACHUCA SARMIENTO
	2do. SUPLENTE	LEONCIO TIMOTEO FERIA MENDOZA
	3er. SUPLENTE	ELPIDIA GREGORIA GONZÁLEZ SANTIAGO

2.- De acuerdo al Acta de la Jornada Electoral, correspondiente a la **Casilla tipo Extraordinaria**, instalada en la **sección 109**, fungieron como funcionarios de esa **MDC**, quienes a continuación se inserta:

	CARGO	NOMBRES	OBSERVACIONES
MESA DIRECTIVA DE CASILLA	Presidenta	LIDIA ANTONIA CRUZ CONCHA	Hubo corrimiento, autorizada de acuerdo al Encarte para fungir como primera secretaria
	1er. SECRETARIO/A	MARÍA CLEOFAS CARREÓN CORTÉS	Hubo corrimiento, autorizada de acuerdo al Encarte para fungir como segunda secretaria



	2do. SECRETARIO/A	MAURICIO CORTÉS OSORIO	Hubo corrimiento, autorizada de acuerdo al Encarte para fungir como primer escrutador
	1er. ESCRUTADOR/A	GABRIELA GARCÍA QUIROZ	Hubo corrimiento, autorizada de acuerdo al Encarte para fungir como segunda escrutadora
	2do. ESCRUTADOR/A	ELPIDIA CORTÉS PÉREZ	Hubo corrimiento, autorizada de acuerdo al Encarte para fungir como tercera escrutadora
	3er. ESCRUTADOR/A	SALVADOR SARMIENTO MACHUCA	Hubo corrimiento, autorizada de acuerdo al Encarte como primer suplente

Del cuadro anterior, es posible advertir que, existieron personas que integraron la *MDC*, el día de la jornada electoral en cargos distintos a los que fueron designados conforme al Encarte de la *MDC*; sin embargo, esa circunstancia resulta **insuficiente** para declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, porque las personas que actuaron ante esa *MDC* se encontraban capacitadas y autorizadas por la autoridad administrativa electoral.

Es decir, conforme al Encarte previamente señalado y cotejándolo con el acta de la jornada electoral, se advierte que, dichos ciudadanos, fueron los que se designaron para dicha tarea en la jornada electoral, de ahí que se tenga la certeza que no existió la irregularidad que el partido actor denuncia, respecto a la integración de la *MDC*, por personas no autorizadas.

Determinación: De ahí que, por lo que hace a la casilla antes señalada, se **desestima** el planteamiento de nulidad de la votación.

En razón de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, al partido Movimiento Ciudadano.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente determinación a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-149/2024, del índice de aquella Sala.

Notifíquese personalmente al promovente, por **correo electrónico** al compareciente, para efectos informativos; por **oficio** a la autoridad responsable; y mediante **estrados** de este Tribunal a todo el público en general, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.